

## **PODER POLÍTICO Y DEMOCRACIA. LA FILOSOFÍA POLÍTICA DE JUAN ROA DÁVILA**

NURIA BELLOSO

In the course of history there have always been a controversy in the relationships between people's will and the political power that govern it. The analysis about power's origin, its functions, and the people right of resistance carried out by J. Roa Dávila, make possible to understand better the present day concept of democracy and it oblige to lay out again the ethics of the practising of the political power.

*"Salutem civitatis in legibus profitam esse (...) Legem esse rationem communi consensu civitatis definitam".*  
Aristóteles, *Retórica*, lib.I, c.4.

### **1. Introducción.**

Tratar acerca del regeneracionismo de la filosofía española implica bucear en la historia de nuestra filosofía y conlleva la recuperación de autores, teorías y doctrinas que, habiendo caído en el olvido por diversas causas (la dificultad de la lengua en que fueron escritas, guerras o aparición de nuevas problemáticas), cobran sin embargo un auge especial en la actualidad. En concreto, la forma de desarrollarse las formas de gobierno en nuestro país (cuestión que engloba tanto el origen del poder político, como la forma de ejercerse, sus funciones y sus límites), ha provocado una revisión de la ética del ejercicio del poder político. La actitud de los gobernantes, la manipulación por parte de los partidos políticos y de los sindicatos, ha desencadenado en los ciudadanos la búsqueda de amparo en una filosofía política justa. Para ello, han vuelto los ojos a un significativo conjunto de iusfilósofos españoles que, siglos antes, ya habían intentado presentar unas formas políticas al servicio del bien común de toda la sociedad civil.

El Siglo de Oro español constituye un período en el que, junto a literatos, artistas y políticos relevantes, despuntan filósofos y

teólogos que preconizan teorías que podrían, salvadas las diferencias históricas, trasladarse a nuestras formas políticas actuales.

El sobresaliente influjo que tuvo la Escuela salmantina de teólogos-juristas del XVI es punto obligado de referencia para iniciar nuestro breve estudio. Agrupa ésta a figuras de primera magnitud tales como F. de Vitoria y D. de Soto, junto a una pléyade de seguidores que en el magisterio o en los puestos de gobierno hicieron efectivas, con variada fortuna, las tesis de la Escuela. Sus obras se refieren a diversas cuestiones: la relación con el Nuevo Mundo descubierto<sup>1</sup>, la recuperación del derecho natural rescatándolo de la marginación que había sufrido con ocasión del Renacimiento<sup>2</sup>, numerosas cuestiones de filosofía política entre las que destacaba su preocupación por las formas de gobierno y, especialmente, su preferencia por la democracia<sup>3</sup>. No dejaba de resultar un tanto arriesgado que en pleno auge de la monarquía, algunos filósofos, manteniendo incluso excelentes relaciones con los monarcas, se erigieran defensores de un sistema democrático de gobierno<sup>4</sup>. Una buena muestra de esta opción la constituye la obra del filósofo objeto de nuestro análisis.

Juan Roa Dávila, natural de Alcalá de Henares, es principalmente un teólogo<sup>5</sup>. Para elaborar su tesis democrática,

<sup>1</sup> J. Brufau, *La Escuela de Salamanca ante el descubrimiento del Nuevo Mundo*, San Esteban, Salamanca, 1989.

<sup>2</sup> E. Garín, *Medievo y Renacimiento. Estudios e investigaciones*, Traducción al castellano de R. Pochtar, Taurus, Madrid, 1981.

<sup>3</sup> F. Romero, *Sentido democrático de la doctrina política de Santo Tomás*, Madrid, 1939; también, O. Gierke, *Teorías políticas de la Edad Media*, Buenos Aires, 1963; y también, nuestra obra, *Política y humanismo en el siglo XV. El maestro Alfonso de Madrigal, el Tostado*, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, 1989.

<sup>4</sup> El régimen político monárquico defendido por los filósofos y teólogos integrantes de la Escuela de Salamanca no era el absolutista ya que reconocían los derechos de la personalidad humana y mostraban gran respeto hacia la ley. Por razones éticas, teológicas y ontológicas rechazaban la tiranía y el totalitarismo.

<sup>5</sup> Según los catálogos que se conservan en el archivo de la Casa Generalicia de la Compañía de Jesús en Roma (*Catalogus Societatis Iesu 1576* –Roma, *Arch. Societatis Iesu*–), sabemos que J. Roa Dávila era natural de Alcalá de Henares y que había nacido en 1552. Estudió tres años de leyes (1566-1569), antes de ingresar en el noviciado de la Compañía de Jesús en Salamanca (1569) (L. Pereña, *La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español en*

Roa toma como fuentes a Santo Tomás, Covarrubias, Soto y Vitoria, principalmente. Su tratado, *Apologia de iuribus principalibus*, fue publicado en 1591 en Madrid. En realidad era una colección de siete pequeños tratadillos, de entre los cuales nuestra atención se va a dirigir al último, *De regnorum iustitia o el control democrático*<sup>6</sup>. La *Apologia* la dedica al Rey católico, Felipe III. Ya el primer tratado, *De iusto iure principum contra vim ecclesiasticorum si quando accidat*, ocasionó graves problemas a Roa aunque su intención no era la de aconsejar la intromisión de los gobernantes en la jurisdicción eclesiástica ni la intervención directa en sus tribunales contra la libertad legítima de la Iglesia (en el prólogo ya insiste el autor en su fidelidad a la Iglesia de Cristo). Pretendía demostrar que el soberano puede lícitamente defender a sus súbditos contra todo abuso de poder, aunque éste sea perpetrado por las altas jerarquías de la Iglesia, y esto en virtud del derecho natural.

El libro debió ser denunciado ante el Nuncio en España ya que se consideraba que tomaba partido sobre una materia que sólo correspondía a Su Santidad el Papa. A partir de ahí se puso en movimiento una hábil y dilatada estrategia diplomática con el fin de paralizar la impresión de la obra. Sin embargo, la impresión se terminó aunque no se permitiera leerla ni venderla hasta que fuera revisada de nuevo, tal y como había ordenado el monarca<sup>7</sup>. El libro de Roa fue incluido en el catálogo de libros prohibidos, obedeciendo a la condena de la Inquisición. Todos los ejemplares que se encontraron del mismo fueron enviados a Roma y

*el siglo XVI*, Universidad, Salamanca, 1954, 77 ss.). Posteriormente debió de perfeccionar sus estudios en Teología, pues en todas sus obras y en los documentos oficiales se le designa como doctor en Teología.

<sup>6</sup> La polémica que desencadenó su obra, *De Regnorum iustitia o el control democrático*, le obligó a enfrentarse con la realidad política y social de su tiempo. Después de presentar un estudio específico de la filosofía del Estado y de la comunidad, las críticas a su obra provocaron que en las subsiguientes intentará clarificar su posición.

<sup>7</sup> El único ejemplar existente conocido en la actualidad se conserva en la Real Biblioteca de El Escorial (Biblioteca del Monasterio de El Escorial, Juan Roa Dávila, *De iuribus principalibus*, sig. 91-IX2). Este ejemplar perteneció al doctor Gómez de Arce, juez de la Capilla Real. Nosotros citaremos por la edición crítica bilingüe realizada por L. Pereña y con la colaboración de J.M. Pérez Prendes y Vidal Abril (*De regnorum iustitia o el control democrático*, CSIC, Colec. Corpus Hispanorum de Pace, vol. VII, Madrid, 1970).

quemados. El propio Roa fue condenado por sus “extravagantes” opiniones, rayanas en ocasiones en la herejía. Fue obligado a ir a Roma y no se le permitió su vuelta a España. Vivió como un exiliado, en virtud de la pena que se le impuso por su libro<sup>8</sup>. Ni la intervención diplomática de los Reyes consiguió levantar aquella sanción. Murió en Roma en 1630.

## 2. Consentimiento del pueblo y soberanía.

La teoría roense parte de que es el *consentimiento del pueblo* el que otorga el poder de soberanía. Los reyes y gobernantes son pues, constituidos por el pueblo, movido por inspiración divina. Y es precisamente la libertad del hombre y la concesión divina donde sustenta Roa el fundamento de por qué los pueblos pueden elegir a sus propios gobernantes y reyes. Considera que esto es muy conveniente y conforme al derecho natural, pues los individuos no siempre se ajustan al dictamen de la recta razón, a no ser que los dirija un caudillo que se encuentre respaldado por la comunidad y suficientemente dotado por la naturaleza. Es así como se puede diferenciar al gobernante justo de la gente vulgar, en la que lo más frecuente es encontrar codicia sin límites e ignorancia<sup>9</sup>.

La común acepción en nuestros días de la democracia como mejor forma de gobierno –aceptando una de tipo representativo pues una democracia directa sólo sería posible en comunidades muy pequeñas– no significa que se haya acabado con las polémicas al respecto, ya que algunos son partidarios de una democracia “populista” (participación libre e igual de todos) y otros de una democracia “elitista” (sólo los mejores y más preparados saben lo que conviene al conjunto de la sociedad)<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> El 13 de octubre de 1608 escribía J. Roa Dávila que por orden del Papa Clemente VIII y Paulo V estaba entretenido en Roma continuando los libros comenzados. En el desarrollo de esta actividad podríamos diferenciar tres etapas. En la primera (1595-1606), se dedica a corregir la defensa de la tesis que motivó su condena de la *Apología*; en una segunda etapa (1608-1620), redacta sus principales obras morales y teológicas; en la tercera y última (1620-1630), escribe sus comentarios a la Sagrada Escritura.

<sup>9</sup> J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 8.

<sup>10</sup> R. Gargarella, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Ariel, Barcelona, 1996.

Con todo, ambas teorías parten de que el origen del poder deriva de la comunidad. No por ello, sin embargo, se considera que la democracia carezca de defectos puesto que incluso la realidad política española (corrupción, amiguismo, enriquecimiento ilícito de los gobernantes, desinterés por el bien público de todos los ciudadanos, tráfico de influencias) ha provocado que se alzarán voces recordando a los “ilustres” gobernantes que tienen en sus manos las riendas del poder para hacer realidad unos determinados fines.

En definitiva, se reivindican unos mecanismos más eficaces para *controlar* nuestra forma de gobierno, la democracia. No es ésta una idea novedosa puesto que en la obra de algunos filósofos políticos, como en el caso de Roa, ya estaba presente. A través de una serie de premisas básicas, Roa Dávila sienta las bases de una democracia “justa”: 1º) el poder político deriva de la comunidad (de todos los ciudadanos y no de una pequeña élite de poder) que es la que lo entrega a unos representantes –los gobernantes–; 2º) las funciones de la democracia son las encaminadas a hacer realidad el bien común de toda la sociedad (y no sólo a tratar de beneficiar a determinados sectores de la misma); 3º) la transformación de la forma de gobierno queda condicionada a que los gobernantes cumplan adecuadamente con su cometido. Si los ciudadanos consideran que no se está actuando en aras de la consecución del bien común, son libres tanto para cambiar a su gobierno y sus gobernantes por otros, como para controlar de qué forma se está desarrollando el desempeño de sus cometidos<sup>11</sup>; 4º)

---

<sup>11</sup> El gobierno de la Constitución de 1978 es directamente y de manera exclusiva el gobierno de la Nación. Por eso tiene que ser elegido siempre tras la celebración de unas elecciones generales (arts. 99.1 y 101.1 CE) y tiene que ser elegido exclusivamente por el representante de la soberanía nacional que reside en el pueblo español (art. 1.2 CE), por el Congreso de los Diputados (art. 99 CE). De ahí que una de las funciones que se asignan a las Cortes Generales (como representante de la voluntad popular) sea, entre otras, la de controlar la acción del Gobierno. Por otro lado, existen otras vías mediante las cuales los tres Poderes del Estado, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, pueden también velar por el cumplimiento de las funciones respectivas que les han sido encomendadas a cada uno de ellos. Concretamente, para controlar al Gobierno y a los gobernantes, por parte del *Poder Legislativo* hay acciones desde la perspectiva de la exigencia de responsabilidad política (la investidura, la moción de censura, la cuestión de confianza, etc.) y desde la perspectiva del control de la acción del Gobierno (a través de las preguntas, las interpelaciones, Propositiones no de

la resistencia al gobierno tiránico o arbitrario, mediante la revolución, resulta un tanto más problemática en los sistemas político-liberal-democráticos, donde pueden ejercerse libremente y están garantizados jurídicamente los derechos relativos a la posibilidad de utilizar instrumentos para lograr un cambio en la legislación o en la política gubernativa (libertad de expresión, medios de comunicación libres, reivindicaciones y programas de los partidos políticos y, como definitivo, las urnas) sin tener que recurrir a la desobediencia civil<sup>12</sup>. Sin embargo, en aquellas sociedades cuya forma de gobierno es la dictadura, la rebelión es todavía un instrumento común.

### 3. Origen del poder político.

En la tesis democrática de Roa Dávila pueden encontrarse algunos de los rasgos que después serán característicos de otros muchos autores del Siglo de Oro español y que han llegado incluso hasta las teorías democráticas de nuestros días. Para entender adecuadamente sus aportaciones a la filosofía política, conviene partir de una de las cuestiones más debatidas a lo largo de la historia de la filosofía, como es la del *origen del poder político*. En este sentido, pueden distinguirse tres teorías principalmente. En primer lugar, está la que defiende el *origen divino del poder real*, considerando que el poder lo reciben los monarcas directamente de Dios; en segundo lugar, la teoría del *derecho natural* entiende que el poder tiene su origen en Dios que

---

Ley, Comisiones de investigación, etc.). También por parte del *Poder Judicial* hay un control de la acción del Gobierno. El art. 106.1 CE establece que, "Los Tribunales controlarán la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican".

<sup>12</sup> J.M. Rodríguez Paniagua, *Lecciones de Derecho natural como Introducción al Derecho*, Univ. Complutense, Fac. Derecho, Serv. Publicaciones, Madrid, 1985, 181 ss. Sobre la justificación de la desobediencia civil se suelen diferenciar tres posibilidades: la ética (generalmente aceptada), la política (también generalmente aceptada en sistemas dictatoriales) y la jurídica (que no puede aceptarse porque significaría que el propio ordenamiento jurídico abre una peligrosa vía hacia su autodestrucción). A este respecto, ver J.F. Malem, *Concepto y justificación de la desobediencia al Derecho*, Ariel, Barcelona, 1990; también, P. Rivas, "La triple justificación de la desobediencia civil", *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, 1996 (34), 177-199.

lo entrega a la comunidad política al crear la naturaleza social del hombre. Es en los miembros de esta comunidad donde reside el poder recibido de Dios, y es la comunidad la que delega el poder en alguno de sus miembros. La tercera teoría se basa en el *origen contractual* del poder político, es decir, que el poder nace de un determinado acuerdo o pacto entre los individuos. A partir de ese momento se forma la sociedad civil y el Estado. En la teoría anterior sólo es consensual la transferencia del poder a una persona concreta pero no su origen último, ya que proviene de Dios.

Sobre esta cuestión, Roa seguirá la teoría del derecho natural que hemos indicado, basándose en la doctrina tomista, pues considera que el consentimiento general constituye el fundamento de la justicia de un régimen político. Será válido jurídicamente un régimen cuando haya sido libremente consentido por el pueblo, *consensus reipublicae est praecipuum fundamentum et omnino validum possessionis iustae regnorum et terrarum*<sup>13</sup>. Precisamente, de este consentimiento popular es de donde Roa hace derivar la legitimidad del poder que tienen los gobernantes. Por un acto de gobierno concede la comunidad este derecho subjetivo a la posesión del poder político. Este consentimiento puede ser expresado por medio de un acto especial (leyes fundamentales) o también implícitamente por el consentimiento totalmente libre o de adhesión al poder que se fue concentrando en uno o varios ciudadanos por el influjo de ciertas circunstancias históricas<sup>14</sup>.

De ahí que para Roa este consentimiento tenga las características de un pacto. El gobernante viene a ser entonces como un delegado de la comunidad que le ha investido de la autoridad de jurisdicción para realizar el bien común. Se trata de una especie de contrato entre la comunidad y los gobernantes al servicio del bienestar general<sup>15</sup>. Ello no significa que el gobernante quede reducido a un mero funcionario de la colectividad. Roa insiste en que gobernantes y gobernados son naturalmente iguales.

<sup>13</sup> J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 21.

<sup>14</sup> "Populus, provincia aut gens consentiens erga dominum vel regem aliquem vel etiam successores illius, secundum conditiones consensus dominium politicum et liberum, firmum tamen confert iis quos in sui capita eligit, et hoc dominium in conscientia tutum est coram Deo", J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 3.

<sup>15</sup> J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 10.

Pero una vez elegido por el pueblo, el gobernante es jurídica y éticamente superior, pues tiene autoridad. Podríamos preguntarnos cómo es que la autoridad civil, procediendo de Dios, procede también de la comunidad, de los ciudadanos. La respuesta habría que buscarla en la ley natural, puesto que la sociedad que es de derecho natural, exige todo lo necesario para su conservación y su defensa, lo cual sería imposible sin la autoridad pública.

Así pues, la potestad política tiene su origen en Dios, por lo que se rechaza un fundamento directamente teocrático del poder político. De esta forma, el origen divino del poder, además de una realidad natural, es una garantía para los ciudadanos ya que si se interpretara que el poder político es recibido por el príncipe directamente de Dios, representaría más bien una amenaza para la comunidad, puesto que podría ser utilizado como falso criterio de legitimación para cualquier arbitrariedad por parte del gobernante.

Señalaba Roa que era perfectamente justo que en todo pueblo bien organizado existieran nobles y personas destacadas que jerárquicamente estuvieran por debajo de los reyes y del soberano y que les estuvieran sometidos como a superiores. Quedaba justificado que a éstos se les concediera también poderes, rentas y bienes para que el pueblo, como repartido entre distintos gobernantes, estuviera mejor gobernado, adquiriera mayor prestigio, fuera ayudado y protegido en todo momento por aquellos que tuvieran mayor poder y más medios, y para que fueran especialmente recompensados los extraordinarios servicios y méritos para con la patria, estimulando a los demás ciudadanos a hacer lo mismo.

En verdad, resultaría muy difícil gobernar bien el Estado si se prescindiera de todos ellos, y un solo gobernante, cuya inteligencia por humana es limitada, tuviera que asumir siempre las responsabilidades todas del gobierno político<sup>16</sup>. Y estas afirmaciones son plenamente trasladables al número de gobernantes con que en nuestros días se sustenta el gobierno, de forma que se aligera la pesada carga que implica la responsabilidad de llevar las riendas de un determinado país (en el caso español, el Poder Ejecutivo tiene a la cabeza el Presidente del

---

<sup>16</sup> J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 76.

Gobierno, quien a su vez nombra los Ministros de forma que puede delegar ciertas tareas en ellos).

Para Roa, estos colaboradores deben tener una adecuada recompensa, y de ahí que defiende que teniendo los gobernantes y el pueblo poder para ello y habiendo también justas causas y relaciones con el bien común por las que esos “señores y grandes del estado han de apropiarse de bienes mejores y más importantes que los que poseen los demás, es evidente, que los gobernantes pueden, lícita y útilmente, permitir y conceder muchas cosas a tales señores, siempre que el gobernante actúe en los premios y donaciones que se les hacen, y a condición también de que los nobles mismos no pretendan excederse más de lo justo en sus derechos con detrimento de la justicia de los demás”<sup>17</sup>.

Ello nos conduce a la debatida cuestión acerca de si los políticos son tales por vocación o por los beneficios que pretenden obtener a lo largo de su carrera. A nuestro juicio, para evitar posibles tentaciones en los gobernantes de forma que acaben sacando del “fondo de toda la comunidad” aquello que, en su fuero interno, consideran se les debe “en justo premio a sus sacrificados servicios”, conviene se les de un pago adecuado a su función y cargo. Pero sin que ello implique que se cargue a los sufridos ciudadanos con excesivos impuestos. Roa también hace una advertencia al respecto, entendiendo que, “los nobles no pueden arrogarse el mismo derecho en virtud de la delegación que tienen del soberano, por el hecho de que los ciudadanos y el pueblo son libres por naturaleza y no se entregaron a los gobernantes para su propia destrucción, sino para su gobierno y propia defensa. Así que a no ser por estas causas, el soberano no tiene derecho a exigir impuestos ni a delegar ese poder, siguiéndose, en consecuencia, que actuaría injusta y tiránicamente, si se exige más de lo conveniente, pues sin poder para ello se apropiaría de algo que pertenece a otros”<sup>18</sup>.

Señala Dávila que si esos gastos no se hacen en provecho del pueblo sino para su destrucción y ruina, los gobernantes no cumplen entonces la condición que se les puso, y dilapidan y retienen los bienes de la comunidad contra la voluntad de quienes

<sup>17</sup> J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 77.

<sup>18</sup> J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 78.

los dieron. Y es que no puede olvidarse que el auténtico dueño de esos bienes es el pueblo mismo, el cual podrá reivindicar la devolución de esos bienes e incluso podrá cambiar a sus gobernantes pues existen causas justificadas<sup>19</sup>. Estas afirmaciones de Roa nos resultan bastantes familiares pues es un defecto bastante común en los gobernantes que se ha ido repitiendo a lo largo de los siglos.

#### 4. Funciones del poder político.

La teoría acerca del origen del poder político hay que completarla con las *funciones* que le corresponden ejercitar y desempeñar a ese poder político, supuestamente legítimo. Dávila, como casi todos los maestros salmantinos, se va a basar en la promoción y defensa del bien común, dejando a un lado la obtención de poderes personales o subjetivos del príncipe. Por consiguiente, el soberano no queda revestido de un poder absoluto. Gobierna sobre hombres libres, que son personas y dueños de sus cosas. El gobernante representa a la comunidad en la medida en que sus acciones se dirigen a servir al bien común. El pacto constitucional cumple las funciones de un mandato<sup>20</sup>. La relación de autoridad la justifica Roa en función de la propia libertad. La comunidad política es la que se da sus propios gobernantes y les otorga jurisdicción y la reduce o amplía a su voluntad, precisamente porque dicha facultad de unos ciudadanos sobre otros se basa sustancialmente en el derecho humano, pues como todos los hombres son iguales por naturaleza, únicamente la

<sup>19</sup> J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 83. Roa Dávila defiende que el sistema de impuestos debe hacerse distribuyendo la suma global de lo que se necesite para sufragar los gastos de esa comunidad entre los ciudadanos del reino y del Estado en cuotas a pagar anualmente (como funciona hoy en día nuestro sistema impositivo). Se hará esta distribución en función de la capacidad económica de cada uno, y teniendo cuidado de que no se grave a los nobles igual que a los simples ciudadanos con esa derrama general (*De regnorum iustitia*, 84). Roa es partidario de una justicia distributiva, que es también la que actualmente se aplica en nuestro sistema impositivo.

<sup>20</sup> "In quo etiam sensu principem teneri legibus, quoad vim directivam servandae certum est, etsi non teneatur quoad vim coactivam sicut subditi, iuxta resolutionem beati Thomae (prima secundade, quaest. 96, art. 5, ad tertium)", J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 48.

sumisión espontánea hace que unos tengan autoridad sobre los demás, “por más que sea Dios el que lo inspire interiormente con su divina providencia y coopere a esta forma de gobierno”. Sin perder de vista la ley natural, es el derecho positivo o humano por el que se va a regir el príncipe y sus ciudadanos.

Esta caracterización permite a Roa distinguir entre comunidad política y comunidad eclesiástica. En esta última, los gobernantes han sido constituidos por un derecho divino, y por eso el poder de jurisdicción que ellos tienen no depende de la comunidad, sino que Dios se lo otorga inmediatamente al Papa y a los Obispos. Por más que el nombramiento se haga externamente por medio de la Iglesia, no es ella la que otorga el poder de jurisdicción, sino que lo da Dios, *quamvis nominatio exterior fiat per Ecclesiam, illa tamen non dat iurisdictionem, sed Deus*<sup>21</sup>.

##### 5. Transformación del poder político.

Otra cuestión importante es la de la *transformación del poder*. Porque para Roa, el soberano no puede decidir a espaldas del pueblo la sucesión en la jefatura del Estado. Es la propia comunidad la que decide la evolución del régimen y la forma de cambio, *et ad hoc reducitur successio ex donatione vel testamento*<sup>22</sup>. En definitiva, puesto que el pueblo tuvo libertad para fundar un régimen, la tiene también para transformarlo. “*El pueblo puede cambiar a sus propios gobernantes, pues siendo libre y habiendo constituido el régimen político para su propio bienestar, se considera que jamás abdicó de sus derechos, de forma que ya él no pueda ni siquiera cuidarse de sus propios intereses*. Por esto se considera siempre que en cualquier contrato que hace el pueblo queda a salvo la utilidad pública”<sup>23</sup>.

“Los pueblos pueden cambiar sus gobernantes, cualquiera que haya sido el sistema de designación, cuando se presenten nuevos motivos justificados, que miren por la gloria de Dios, el interés del pueblo, y evitación de mayores males. A no ser por estos títulos,

<sup>21</sup> J. Roa Dávila, 11.

<sup>22</sup> J. Roa Dávila, 11.

<sup>23</sup> J. Roa Dávila, 10.

jamás está permitido cambiar el régimen una vez constituido”<sup>24</sup>. Pero el conceder el pueblo todas estas prerrogativas podría resultar peligroso y que en última instancia diera lugar a ciertas revoluciones. J. Roa Dávila lo ha previsto: “Puede objetarse que al insistir tanto en el consentimiento popular se da ocasión a tumultos y rebeliones de los ciudadanos. A esta objeción respondo yo que no se debe ocultar la verdad, pero que cuando ocurran motines sin causas justificadas, puede el soberano entonces, con el derecho que le da su propia soberanía, castigar con la muerte a los rebeldes y hacerles la guerra, pues aunque el pueblo es libre, no puede, sin embargo, cambiar a sus gobernantes arbitrariamente, a cada paso y a su capricho, pues una vez entregado el poder, debe permanecer constante en tanto no cometa el soberano algún delito especialmente grave y perjudicial; muy al contrario, tal cambio debe efectuarse por causas muy justificadas”<sup>25</sup>.

## 6. Resistencia al poder político.

Las causas “justificadas” por las cuales un pueblo puede cambiar su régimen político nos llevan a la clásica cuestión del gobierno tiránico y de la consiguiente *resistencia al poder político injusto*. Tal vez la formulación doctrinal más antigua de la resistencia al tirano y al derecho de resistencia pueda encontrarse en la filosofía escolástica, y más concretamente, en Santo Tomás<sup>26</sup>. Entre los maestros salmantinos que se interesaron por recuperar una filosofía escolástica renovada no encontramos la defensa de un sometimiento incondicional al poder político.

En concreto, en lo que se refiere a la cuestión de las medidas que puede lícitamente adoptar una comunidad política para oponerse al gobernante injusto, pueden destacarse dos teorías clásicas: la primera defiende la posibilidad del mandato revocable por parte de la comunidad en cualquier momento, y la segunda, sólo en aquellos casos en los que se ponga de manifiesto que el príncipe se ha convertido en tirano. La teoría roense se inclina

<sup>24</sup> J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 9.

<sup>25</sup> J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 21.

<sup>26</sup> Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, II-II, 42, 2: “Praeterea, laudantur qui multitudinem a potestate tyrannica liberant”.

claramente por la primera posibilidad, dando lugar a lo que L. Pereña ha denominado el “control democrático”<sup>27</sup>. En nuestro caso, podríamos afirmar que se trata de un control permanente de la comunidad sobre el ejercicio del poder político. Ya Soto, Vitoria y Covarrubias, entre otros, sostenían la tesis de que, aunque establecido un régimen monárquico por un pacto político, la comunidad política conserva un poder eminente de inspección e intervención sobre el gobierno y sigue siendo la instancia de apelación suprema en los momentos decisivos de la vida política. Estos autores defendían pues, como después encontramos en la tesis roense, esa posibilidad de control “permanente” sobre el poder político y no sólo en casos excepcionales (como en el gobierno tiránico).

Roa sigue pues esta línea y considera que un pueblo puede cambiar su régimen político por diversas causas: primero, “por razón de iniquidad y tiranía de los gobernantes”, “et non nisi per has causas iustas et propter iniquitatem gubernantium dominationes mutentur a populis et non aliter”<sup>28</sup>, es decir, cuando los gobernantes atenten directamente contra el bien común o cuando exista abuso de poder, excediendo los poderes concedidos por el pueblo en el mandato. Esta posibilidad tiene sin embargo sus límites, pues el simple particular no puede lícitamente matar al tirano que tenga título de rey o señor, si no es por orden del superior o de la comunidad. De esta forma se evitan sediciones y excusas injustificadas para no obedecer<sup>29</sup>. Pero también se puede cambiar el régimen político si al pueblo le pareciera más útil para conservar la paz y el bien público, si por las nuevas exigencias históricas se pensara que ese régimen político ya no se adecuaba a

<sup>27</sup> Es así como ha subtitulado la traducción de la obra de Roa Dávila que nos ocupa: *De regnorum iustitia o el control democrático*.

<sup>28</sup> J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 9.

<sup>29</sup> J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 35.

la evolución de la sociedad<sup>30</sup>, en aras de la máxima garantía del bien común progresivo<sup>31</sup>.

En definitiva, es así como se pone de manifiesto que la participación de los ciudadanos va más allá del inicial consentimiento “constitucional”. La participación popular en el poder político, no puede limitarse a aprobar un determinado Texto constitucional y después desentenderse de la aplicación concreta de toda la normativa contenida en el mismo. Se hace necesaria una participación continua, esforzada, crítica, valiente y comprometida por parte de todos los ciudadanos en el sistema democrático. La Escuela de teólogos-juristas del XVI constituye una base imprescindible en la regeneración de la filosofía española pues sus reivindicaciones en la política, en el Derecho, y en la filosofía siguen estando hoy plenamente vigentes.

Nuria Beloso Martín  
Facultad de Derecho  
Universidad de Burgos  
Hospital del Rey s/n.  
09001 Burgos España



<sup>30</sup> “Reipublicae mutare possunt caput summ, quocumque modo positum, quando iustae de novo accedunt causae, quae ad Dei honorem et publicam utilitatem, et ad evitacionem magnorum dammonorum spectent. Absque his autem nunquam licite, semel concessam, dominationem immutare”, J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, 9.

<sup>31</sup> Uno de los temas que más interesó a Roa fue el de la exacción de impuestos y la distribución de cargas económicas, considerando que la vía institucional era la más adecuada para evitar hipotéticas arbitrariedades e injusticias a la vez que se hacía posible el control democrático en la acción política. “[El soberano] está obligado a emplear bien todo cuanto le fue concedido, pues el pueblo se lo dio con esa condición y para su bien, y por tanto no le están permitidos los gastos superfluos que se invierten en cosas innecesarias. No son lícitas tampoco las donaciones excesivas ni los despilfarros del patrimonio real. No le está permitida ninguna forma de incuria o negligencia. Porque las tareas de los gobernantes, a la manera de los que administran beneficios, están siempre al servicio del bien común”. Por ello, estaban obligados a procurar que los cargos públicos estuvieran bien distribuidos, y que los funcionarios no despilfarraran ni usaran en su propio provecho los poderes que la comunidad concedió a soberanos y gobernantes, etc. “En fin, corresponde al pueblo y al soberano señalar los tributos necesarios y fijar su cuantía, mirando [por el bien de todos] con prudencia y dejando de lado los sentimientos egoistas”, J. Roa Dávila, *De regnorum iustitia*, II Parte. *De exactionibus principum*, 50-51. Obsérvese que estas obligaciones de los gobernantes podrían muy bien trasladarse a nuestro contexto actual.